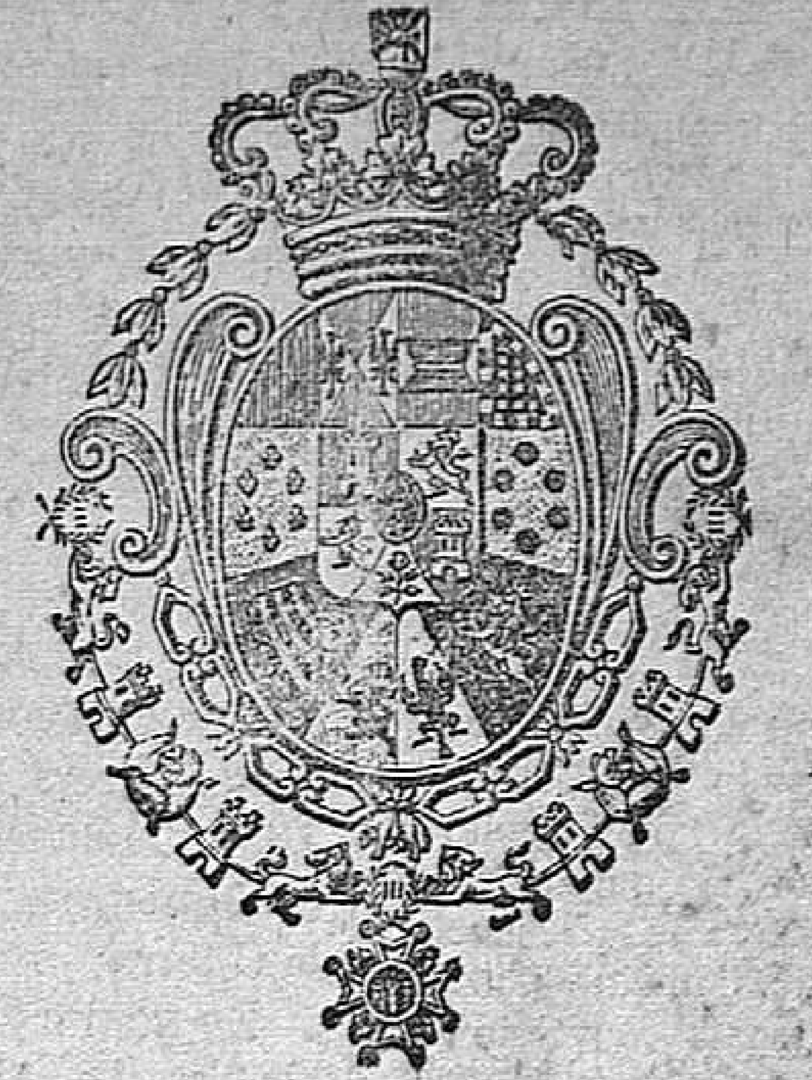
Año económico de 1890-91 — Lunes 6 de Abril — Número 236

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 4)

Gaceta núm. 93

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio, sobre provision de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la Gobernacion sobre provision de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de 1885.

El Sr. Ministro de la Gobernacion hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habian de llenar el requisito exigido por el artículo 117 del reglamento de dicho Cuerpo de ser mayores de veinticinco años y no exceder de la edad de cuarenta y cinco, lo cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; mas oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condicion, porque el art. 10 del reglamento para la aplicacion de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitacion alguna de edad para los licenciados del Ejército que aspirasen á desempeñar destinos civiles, el de la Gobernacion, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado art. 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á fin de que se sirva dictar una resolucion que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicacion de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la clase de tropa que opten á los destinos comprendidos en el artículo 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la *necesaria aptitud*. No aparece en esta disposicion exigida de una manera explícita condicion alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condicion va comprendida en la de *necesaria aptitud* en todos aquellos casos en que por leyes ó reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condicion alguna de edad, cuando por otra disposicion especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de necesaria aptitud.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condicion de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta una circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay, segun queda demostrado, contradiccion alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pretendan cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo; ambas disposiciones se armonizan perfectamente; pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habria que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, sería derogatoria de ésta.

En virtud de lo expuesto el Consejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicacion de la ley de 10 de Julio del mismo año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el artículo 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.»

Y habiendose dignado S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 92

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento de una carga de justicia de 924 pesetas con 67 céntimos de renta anual por el importe de los réditos de un capital de censo de 147.948 reales, impuesto sobre los bienes y rentas del estado de Oropesa á favor de las memorias y capellanías fundadas por D. Francisco de la Cotera:

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 D. Manuel Gonzalez, testamentario *in solidum* de D. Bernardo Fernandez de Velasco, Duque de Frias y Conde de Oropesa, en instancia á la Direccion general del Tesoro público, solicitó se obligara á los poseedores de las memorias fundadas por don Francisco de la Cotera á que otorgasen escritura de subrogacion del censo de 147.948 reales de capital impuesto sobre el estado de Oropesa, libertando á este del gravamen, y admitiendo la hipoteca general de bienes de la Hacienda:

Resultando que D. José Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias y Conde de Oropesa, reclamó en instancia elevada á este Ministerio, fecha 15 de Julio de 1864, el reconocimiento del referido censo en concepto de carga de justicia por la renta anual de 3.698 reales con 69 céntimos, reclamacion que ha sido reproducida por el mismo señor y por D. Enrique Bushell, representante de los herederos de aquél, en 7 de Diciembre de 1869 y en 23 de Octubre de 1889:

Resultando que Doña María Ana de Silva, Duquesa viuda de Huéscar, como tutora y curadora de su hija Doña María del Pilar de Silva, Marquesa de Coria y Condesa de Oropesa, tomó á censo 280.000 ducados, emitiendo dentro de este total, uno de 147.948 reales de capital al 2 y medio por 100 al año, constituido á favor de las memorias y capellanías fundadas por D. Francisco de la Cotera, hipotecando á su seguridad los bienes del estado de Oropesa por escritura de 25 de Agosto de 1774:

Resultando que Doña María del Pilar Silva falleció en 1802 sin haber redimido el expresado censo, y que incoado juicio universal de testamentaría durante su tramitacion se depositaron en la Tesorería general 6.000.207 reales y 19 maravedises que continuaron en las arcas del Tesoro después de 1804 en que cesó la intervencion judicial de dicha herencia:

Resultando que por Real orden de 26 de Octubre de 1819 se dispuso que la Hacienda reconociese los censos constituidos por 280.000 ducados en el año de 1774, subrogándose en los estados de Oropesa, y que en su consecuencia se otorgasen por la Tesorería general del Reino las correspondientes escrituras á favor de los interesados, cancelándose las anteriores y satisfaciéndose por dicha Tesorería los réditos correspondientes hasta que se llevara á efecto la redencion de los capitales, la cual sería á cuenta de la propia Tesorería por la de los mencionados 6.000.207 reales con 19 maravedises, depositados en el año de 1804:

Resultando que por Real orden de 26 de Enero de 1826, se dispuso que se llevara á efecto y cumplimiento la Real orden de 26 de Octubre de 1819, y la mayor parte de los censualistas contra los estados de Oropesa se presentaron á otorgar la oportuna escritura de subrogacion y cancelacion, excepto los herederos del censo impuesto á favor de las memorias y capellanías de D. Francisco de la Cotera, quienes en escritura de 30 de Abril de 1864 cedieron, mediante precio, sus derechos al Duque de Frías, que quedó subrogado en ellos:

Resultando que incoado expediente á instancia del mismo Duque y de sus herederos, esa Direccion general considera interpuesta en tiempo hábil la reclamacion y que procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 924 pesetas con 67 céntimos por réditos del capital impuesto originariamente sobre los estados de Oropesa, á favor de las memorias y capellanías fundadas por D. Francisco de la Cotera, con abono de intereses desde el dia 13 de Mayo de 1856, y que la Intervencion y la Direccion general de lo Contencioso están conformes en cuanto al reconocimiento de la carga de justicia; pero disienten respecto á la fecha desde que deben ser abonados los réditos, opinando que procede sea desde 15 de Julio de 1859, cuya opinion es la sustentada por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Vistos:

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1819 y 26 de Enero de 1826 reconocieron la subrogacion de la Hacienda en las obligaciones que por los censos en cuestion pesaban sobre los estados de Oropesa, debiendo el Estado redimirlos ó satisfacer los réditos de los mismos; y que está demostrado que se trata de un título oneroso, en el que intervino precio toda vez que el Estado se incautó de las cantidades reunidas para aquella redencion.

Considerando que constando que el censo de 147.948 reales de capital impuesto al 2 y medio por 100 sobre los estados de Oropesa á favor de las memorias y capellanías fundadas por D. Francisco de la Cotera, no ha sido redimido hasta la fecha, es evidente que el Estado está obligado á satisfacer sus réditos por los mismos fundamentos en que descansa la Real orden de 17 de Marzo de 1884, que declaró la subsistencia de la carga de justicia de 4 575 pesetas por réditos de otro censo que también fué impuesto sobre los bienes del Condado de Oropesa á favor del Mayorazgo de Orozco, y que fué reconocida al de D. José Ferrer y D. Juan Sala y Sevilla, fundándose la parte dispositiva en proceder la renta indicada de título oneroso y en no haberse devuelto el precio á los partícipes:

Considerando que el punto de partida para el señalamiento de la fecha, desde la cual son abonables las rentas atrasadas, es la presentacion de la instancia de 15 de Julio de 1864, en que por primera vez se solicitó el reconocimiento del censo como carga de justicia, y no la de la instancia de 13 de Mayo de 1861, en la que no se formuló tal pretension, y en cuya consideracion los atrasos son únicamente abonables desde 15 de Julio de 1859, de conformidad á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y antes el 18 de la de 20 de Febrero de 1850, que regía á la fecha de la reclamacion:

Considerando que no procede por ahora la declaracion de personalidad cuestión que no habrá de resolverse posteriormente cuando se trate del pago á los que se crean con derecho al percibo de las rentas, y que tampoco procede decidir acerca de la redencion de cargas eclesiásticas mientras los interesados no soliciten la conversion de la carga de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, la Intervencion general y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia la renta anual de 924 pesetas con 67 céntimos, en equivalencia del censo impuesto originariamente sobre los bienes y rentas del estado de Oropesa á favor de las memorias y capellanías de D. Francisco de la Cotera, declarando con derecho á los interesados al percibo de las cinco anualidades anteriores al 15 de Julio de 1864.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1891.—Cos-Gayon.—Señor Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada Don Adolfo Cortijo Fayé, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 8 de Agosto del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina —El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Siro Fernández García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la riferida Orden con la antigüedad del dia 25 de Octubre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestion directa, de los cristales, hierro laminado, baldosas y baldosines, tejones, ladrillos para molduras, losas y piedra sillería necesarios durante cuatro años en las obras que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid, cuyos materiales quedaron pendientes de remate por falta de licitadores en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones celebradas al efecto: debiendo ajustarse la adquisicion á las condiciones y precios límites que rigieron en dichos actos.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina —El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa durante el año económico actual, de piedra sillería y mampostería, cal y yeso ordinarios, cemento hidráulico, arena de río, ladrillos y tejas lomudas, baldosas y baldosines y tablas, tablones, cuairones y vigas, con destino á las obras de fortificacion que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de Jaca, cuyos materiales no pudieron contratarse por falta de postores en las dos subastas intentadas al efecto; debiendo ajustarse la adquisicion á las condiciones y precios límites que rigieron en dichas licitaciones.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspension, instruccion de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecucion están llamados á prestar una importante cooperacion los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instruccion, en su caso

Y á fin de que esta intervencion gubernativa de los funcionarios de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Direccion general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instruccion que dependan de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata puede y debe V. I. acordar la suspension del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instruccion dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Direccion general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razon de faltas en el servicio á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicacion exigida en el art 45.

Y 5.º Que en la sustanciacion de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes desposiciones á los Jueces de instruccion que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.—Villaverde. —Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para el pase de los Jefes y Oficiales ó sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Continuacion (1)

Art. 18. De no haber voluntarios se cubrirán las vacantes por sorteo en-

(1) Vease el número anterior

tre los individuos del empleo inmediato inferior que tengan dos años de efectividad y buenas notas de concepto.

Para todas las vacantes que en un mismo empleo y fecha ocurran en los distritos de Ultramar, se verificará un solo sorteo.

Art. 19. Cada vacante que haya de cubrirse por sorteo, se anunciará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra para los distritos de la Península, y telegráficamente para los interesados en el sorteo expongan á sus respectivas Inspeccion s generales sus reclamaciones, haciendolo por conducto de sus Jefes en la forma expuesta en el artículo 8.º Al terminar dichos treinta dias unos y otros Jefes, tanto en la Península como en Ultramar, darán cuenta á las Inspecciones generales de las reclamaciones presentadas, haciéndolo por oficio los de la Península y por telégrafo los de Ultramar.

Quince dias despues del en que termine el plazo de los treinta dias referidos, se verificará el sorteo sin que deje de tener carácter legal si se retrasa algunos dias por causas justificadas.

Art. 20. Para computar los que deban comprenderse en cada sorteo, se tomará la escala tal como estuviese el dia que se produjo la vacante, incluyendo á los individuos que la formen, ya sirvan ó residan en la Península, en Ultramar ó en el extranjero, y cualquiera que sea su situacion, eliminando de ella únicamente aquellos á quienes les hubiese correspondido el ascenso en la Península al empleo superior, con fecha anterior á la vacante que motiva el sorteo y no ascendieron hasta el mes siguiente; incluyendo en cambio los que correspondiéndoles ascender antes de ocurrir la referida vacante en Ultramar á la categoría de la escala que se sortea, no tuvieron la posesion del empleo hasta el mes inmediato. Del número total que resulte para la escala, se tomará la segunda mitad, y si apareciese fraccion se excluirá del sorteo al individuo en que recaiga.

Art. 21. De esta mitad sorteable se excluirán antes de proceder al acto del sorteo, los que en la fecha en que se produjo la vacante, les falte seis ó menos años de edad para cumplir la de retiro forzoso asignada al empleo correspondiente á la vacante.

Tambien se excluirán del sorteo los que el dia en que este se verifique se hallen comprendidos en alguno de los casos de exencion siguientes:

1.º Estar sirviendo destinos de las plantillas de Ultramar.

2.º Estar propuestos reglamentariamente para servir destinos en las plantillas de Ultramar.

3.º No contar dos años de efectividad en sus empleos.

Los segundos Tenientes y sus asimilados entrar n en suerte, aun cuando no cuenten los dos años de efectividad.

4.º Estar postergados para el ascenso.

5.º Hallarse sujetos á procedimientos judiciales.

6.º Haber regresado de Ultramar despues de haber servido seis años en aquellos distritos, y no llevar igual plazo de residencia en la Península.

7.º Hacer regresado de Ultramar por enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos distritos.

Los Jefes, Oficiales ó sus asimilados que tuviesen esta exencion deberán solicitar de las Autoridades militares la observacion y el reconocimiento facultativo para justificar debidamente que están enfermos. Producirán la instancia con la urgencia posible, cuando se anuncie oficialmente la vacante, y presentarán el certificado del reconocimiento antes de proceder al acto del sorteo.

8.º Los Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que sean alumnos de las Academias de aplicacion, y los primeros Tenientes de Estado Mayor en prácticas militares, quedarán exentos.

Art. 22 El acto del sorteo será público y lo presidirá el Inspector general respectivo, pudiendo delegar en el General Secretario.

Asistirá á dicho acto el Jefe del Negociado del personal de la Inspeccion, actuando como Secretario el Jefe que designe el Presidente. Se levantará acta del sorteo, y en ella se expresarán detalladamente cuantas operaciones é incidentes ocurrieran.

Podrán presenciar el sorteo, además de los interesados que se allen en Madrid, los Jefes y Oficiales que lo deseen.

Art. 23. Se inscribirán todos los nombres de los que hayan de ser sorteados en papeletas que se introducirán en unas bolas, y éstas en una urna; en otra se pondrán igual número de papeletas blancas, menos tantas como vacantes hayan de cubrirse, las cuales contendrán las palabrs Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según sea el distrito donde ocurra la vacante.

Se sacará simultaneamente una bola de cada urna, y los nombres que salgan con las papeletas que tengan la palabra *Cuba, Puerto-Rico* ó *Filipinas*, serán los designados para cubrir las bacantes. Como comprobacion á la legalidad del acto, se continuarán extrayendo las bolas que resten en las urnas.

Art. 24. El Jefe ú Oficial á quien hubiese correspondido papeleta en que se hal e escrito el nombre de alguno de los distritos de Ultramar, cubrirá vacante; pero si despues del sorteo se justificase debidamente que se hallaba comprendido en alguno de los casos de exencion marcados en el art. 21 al verificarse aquél, quedará exento, aun cuando dicho motivo de exencion no haya sido conocido en el acto del mismo. En este caso, se procederá á nuevo sorteo, considerando como no cubierta la vacante origen del incidente; pero si las demás si en el primero se hubieran comprendido otras.

Art. 25. El Jefe ú Oficial á quien por suerte correspondiese servir en Ultramar, no podrá, en tiempo de guerra, pedir la licencia absoluta ó el retiro antes de tomar posesion del destino para el cual fue sorteado.

Cuando este caso ocurra, se considerará la baja del Jefe ú Oficial como una vacante nueva, que habrá de cubrirse por un nuevo sorteo.

Art. 26. Las contingencias que ocurran con el individuo designado para cubrir la vacante, despues de terminar los plazos reglamentarios para el embarco, ó despues de verificado este, y que den lugar á que aquella no se cubra, serán consideradas como caso de vacante nueva y se procederá á cubrirla por nuevo sorteo.

Art. 27. Cuando despues de verificado un sorteo se presentase algún Jefe ú Oficial voluntario para ocupar la vacante, se le concederá, siempre que que reuna las condiciones reglamentarias que marcan los artículos 3.º y 14 según que el voluntario fuese del mismo empleo ó del inmediato inferior á la vacante, y se le otorgarán las ventajas que marcan los artículos 13 ó 15, según el caso en que se encuentre, sin que esto, bajo ningun conceptos, se considere como permuta.

Art. 28. Queda prohibida toda clase de permutas entre Jefes y Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar con los de la Península.

Art. 29. El orden de los sorteos para Ultramar será el correlativo á las fechas en que ocurran las vacantes.

Art. 30. Las vacantes de subalternos de la última categoría de las diferentes de cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo lo soliciten

Art. 31. Al voluntario que cubriese la vacante se le concederá una sola de las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

Art. 32. Si no hubiese voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo sujetándose este á las prescripciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 33. Al Subalterno de la categoría inferior sorteado que cubriese una vacante de Ultramar, se le otorgarán las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en aquellos distritos, como abono para los efectos de retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

TITULO II

PASES, PERMANENCIA Y REGRESO

Art. 34. Los destinados á Ultramar cuando no reciban orden especial acerca de la fecha de su embarco, se presentarán en el puerto antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en la Península, cuyo tiempo se considerará como de preparacion para el viaje.

Art. 35. Durante los expresados dos meses podrán dedicarse á sus asuntos particulares en donde más les convenga, sin otro requisito que hacer constar en el pasaporte la ruta que se proponen seguir, y continuarán cobrando los sueldos de su antiguo empleo, al respecto de los de su clase en la Península, por la Administracion militar de la misma, con cargo á la nómina de espectantes á buque del puerto de embarque.

Art. 36. Al Jefe ú Oficial que estando destinado á Ultramar solicitase licencia por enfermedad, previo reconocimiento facultativo, despues de pasados los dos meses reglamentarios en espectacion de embarco, podrá concedérsele por un mes, con medio sueldo, con cargo á la nómina de espectantes á buque. Si al terminar este plazo continuase enfermo, podrá dársele prorróga de otro mes sin haber.

Art. 37. Tambien podrá concederse terminados los dos meses á que hace referencia el art. 36, prorróga extraordinaria de embarco, por asuntos propios, que no exceda de un mes, sin goce de sueldo siempre que se halle suficientemente justificado el motivo.

Art 38. La obligatoria residencia mínima para los Jefes y Oficiales que sirvan destinos de plantilla en Ultramar será de seis años, contados desde la fecha de su embarco en la Península si estuviesen sirviendo en uno de aquellos distritos, dicho plazo se contará desde el dia en que se le adjudique la vacante para servir en otro.

Art. 39. La residencia máxima sin interrupcion en uno cualquiera de los distritos de Ultramar será de doce años.

El Gobierno podrá limitar, cuando lo estime conveniente, el tiempo de máxima residencia de cualquiera Jefe ú Oficial, disponer su regreso á la Península.

Todo Jefe ú Oficial al cumplir el plazo mínimo de residencia podrá regresar á la Península, si lo desea, para lo cual lo solicitará por conducto de sus Jefes. Si no hubiera recaido la Real resolucion á la instancia de los interesados, dentro de un plazo prudencial, podrán los Capitanes generales de los distritos de Ultramar anticiparles el regreso, previa solicitud de aquéllos.

Art. 40. Al regresar los Jefes ú Oficiales, sea cual fuere la causa, perderán el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar, si no les hubiera correspondido el ascenso en su escala.

Art. 41. Si el regreso, antes de cumplir el plazo reglamentario de permanencia, fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Art. 42. Los que cesen por reforma de plantilla, quedarán, si así lo desean, en sus respectivos distritos, en concepto de excedentes, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos.

Art. 43. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto, ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península, entendiéndose que dichas vacantes han de corresponder al turno de excedencia.

Si al regresar un Jefe ú Oficial á la Península, no hubiera excedencia en su clase, será colocado en activo en la tercera vacante que ocurra, y si hubiese excedencia, ocupará el primer lugar correspondiente á ésta.

Si antes de obtener colocacion regresase otro Jefe ú Oficial de la misma categoría ocupará el lugar inmediatamente posterior á aquel, y así sucesivamente.

Art. 44. El Jefe ú Oficial que en lo sucesivo pase á servir en Ultramar en su empleo y le corresponda el ascenso reglamentario, deberá regresar á la Península, aunque no hubiera cumplido el plazo de mínima residencia, ateniéndose por lo que respecta al pago de pasaje, á lo que se preceptúa en el art. 57.

Se exceptúan unicamente de esta regla á los que fuesen ascendidos por méritos de guerra, los cuales ocuparán las primeras vacantes de su nuevo empleo que ocurran en aquellos distritos.

Art. 45. Si durante la permanencia de los Jefes y Oficiales en Ultramar, se les otorgara algún empleo por méritos de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar en posesion de su nuevo empleo, si así lo desean.

Art. 46. A los que habiendo pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteado, les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia obligatoria.

Art. 47. A los Jefes y oficiales de cualquiera clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en los distritos de Ultramar por plazo indeterminado, se les concederá la mitad del tiempo que dure la comision, como abono para los efectos del retiro; pero en ningún caso pertenecerán al Ejército que guarnece aquellos distritos, á no ser que reglamentariamente obtuviesen destino de plantilla en los mismos.

Art. 48. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre licencias para asuntos propios y por enfermedad en cuanto no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

Art. 49. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que sirviendo en los distritos de Ultramar fallecieren ó quedasen inutilizados en actos del servicio debidamente justificados legarán á sus familias ó disfrutarán ellos mismos los derechos pasivos correspondientes.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS.

Por la Jefatura de este distrito minero se practicará la demarcacion de la mina Jesie 1.º de 12 pertenencias de estaño, sita en el Ayuntamiento de Beariz, y solicitada por D. Jorge Broun y D. Alfredo Forres, en el dia 24 del corriente

Lo que se hace público á los consiguientes efectos.

Orense 3 de Abril de 1891.—El Ingeniero, Alfredo Gonzalez Lasala.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Habiéndose comprendido inadvertidamente en el anuncio de oposiciones á escuelas vacantes, fecha 24 del corriente mes, la elemental completa de niños de Mugardos, dotada con 1.100 pesetas anuales la cual corresponde al turno de ascenso, se declara excluida del referido anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 31 de Marzo de 1891.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo Valle.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º del R. D. de 30 de Diciembre de 1890, y los 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del 5 de Noviembre anterior, acordó dividir el término municipal en dos distritos, cuya denominacion serán de Castrelo y Nocedo. El primero se constituye de los pueblos de Castrelo, capital Gondulfes, Marban, Montevoloso, Piornedo, Sanguñedo, Veiga de Nostre y Campobecerros, los cuales dan un total de electores según el último censo, de 385: la mesa electoral se instalará en la Sala Consistorial. El segundo lo será con los pueblos de Nocedo, capital del mismo, Pepin, Rivas Sampayo, Serboy, Vilar, Fuentefria y Portocamba, que conforme á dicho censo, producen 357 electores, debiendo instalarse la mesa electoral en la Sala Escuela sita en la calle principal núm. 59, propiedad de doña Rosa Garcia, viuda. Con arreglo á estas dos agrupaciones se procederá á la formacion de las listas. Siendo once los Concejales de que debe constar la Corporacion se distribuyen en la forma siguiente: seis al primer distrito y cinco al segundo: sorteados, correspondieron; de los Concejales procedentes de la eleccion de 1887, al distrito de Castrelo, D. José Salgado Barja, D. Antonio Salgado Rodriguez y D. Vicente Martinez Gomez; y al de Nocedo D. Manuel Rolan Carrajo y don José Pazos Rolán, este último vacante por renuncia fundada y admitida en causa legal: de los de la de 1889, resultaron asignados al primer primer distrito los señores D. Pablo Prieto Parada, Antonio Rolán Martinez y Miguel Pazos Rolán, vacante el cargo de este último por excusa legal; y al segundo distrito los señores D. Manuel Parada Prieto, Juan Carrajo Montero y Roman Estevez Alonso. En consecuencia deben cesar por virtud de la próxima renovacion bienal, los cuatro procedentes de la eleccion de 1887, y ser objeto de la eleccion, además, las vacantes antedichas, una procedente del mismo tiempo, y otra del último bienio, como queda expresado, debiendo pués legirse cuatro por el primer distrito, y única seccion del mismo y dos por el segundo, única seccion tambien, entendiéndose que si antes no fuese alzada la suspension judicial, que sufren algunos de los mencionados señores, cesarán oportunamente, asimismo los que le sustituyen actualmente.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia y hará saber en todos los pueblos de este municipio para los efectos oportunos.

Castrelo del Valle 28 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Barbadanes.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, para dar cumplimiento á la segunda disposicion transitorta del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la vigente ley Electoral, á las municipales y provinciales, acordó dividir el municipio en dos distritos, que formarán el primero las parroquias de Barbadanes, Valenzana y Piñor, en el cual se elegirán seis Concejales, correspondiendo en la próxima renovacion tres en reemplazo de D. Manuel Penedo Freire, D. Manuel Peña Gonzalez y don Gervasio Forneiro Congil que les corresponde cesar, y el segundo lo constituirán los pueblos de Sobrado, Bentraces y Loiro, que elegirá cinco Concejales, tres en la renovacion próxima en reemplazo de D. Robustiano Casas Nóvoa, D. Francisco Rodriguez Alvarez y D. Saturnino Cid Freire, que tambien les corresponde cesar.

Los locales en que se han de constituir las meses electorales de la única seccion de cada distrito, serán los mismos en que tuvieron efecto las últimas de Diputados á Córtes, ó sea del primero la Sála de Sesiones de esta Consistorial y del segundo la de enseñanza de la Escuela de Sobrado.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Barbadanes 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Cid.

Bande

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario del mismo para el año económico de 1891-92, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se consideren justas.

Bande Marzo 31 de 1891.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Ríós

Desde el dia 2 del próximo Abril, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles el repartimiento de consumos deducido el grupo de líquidos y de aguardientes y licores, formado para el corriente año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Ríós 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que actoriza se sustancia preparatorio de ejecucion propuesta por el Procurador D. Maximino Perez Rodriguez, á nombre de doña Joaquina Perez Alonso, viuda y vecina de Mendoya, contra Teodoro Rodriguez, vecino de San Pedro de Cesuris, en el municipio de Manzaneda, sobre pago de doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, procedentes de préstamos é intereses; en cuyos autos para pago de dicha suma y costas se embargaron como de la propiedad del deudor los bienes inmuebles y semovientes que justipreciados en forma son los siguientes:

En términos de Paradela de Manzaneda.

	Pesetas.
1.ª Tapada á pasto y piornal, cerrada, peñascosa, inferior dos Corgos Redondos: su extension seis áreas y dieciseis centiáreas, que linda por Este y Sur barbecho de Rosendo Guerra, Oeste prado de Cayetano Cereijo y Norte barbecho de Mateo Alvarez: tasada en	15
2.ª Barbecho do Viriño, cerrado: su extension veintiocho áreas y ochenta y seis centiáreas, que linda por Este y Sur barbecho y tapada de los herederos de Domingo Villarino, Este y Norte barbecho de Juan Villarino: en	60
Semovientes.	
3.ª Una vaca con cria, color negro, en	225
4.ª Una jata de unos diez y siete meses, hija de la anterior vaca: en	125
5.ª Diez cabezas de ganado cabrio: en	40
6.ª Otras diez de ganado lanar:	20
Total.	485

Las personas que deseen hacer postura á los anteriores bienes, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte del entrante Abril y hora de once de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que para ser admitidos como postores deben consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Puebla de Trives veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

Imprenta LA POPULAR.